El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia en este presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00382-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Karen Sofía Chavarro Coy

Demandado: Porvenir S.A. y MAPFRE Seguros de Vida

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITO CONVIVENCIA – VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA – NO ACREDITÓ CONVIVENCIA MÍNIMA – NIEGA**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó que se debe dar credibilidad a los testimonios por ser familiares de la pareja y precisamente dar fe de lo vivido por ellos. En cuanto al formulario diligenciado por la demandante en el fondo privado, debe tenerse en cuenta que en aquel momento ella sufría por la pérdida de su esposo y se pudo haber equivocado en la fecha del inicio de su convivencia con el causante. De tal manera que se logró acreditar una convivencia superior a los 5 años que legalmente se exige.

(…)

De otro lado, se advierte que en la misma fecha de la atención médica de la demandante -05/01/2010-, el señor Iván Darío Velandia diligenció el formato de “Solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones Horizonte” –fl. 88 cd. 1-, en el cual registró como domicilio la ciudad de Manizales en el barrio Altos de Granada, como estado civil soltero y, en la sección de beneficiarios, prescindió de relacionar a Karen Sofía Chavarro.

Por su parte, retomando el contenido de la historia clínica antes referida, se tiene que la dirección reportada por la demandante si bien es en la ciudad de Manizales, lo era en el barrio Bajo Tablazo, Casa 11 e indicó como estado civil soltera.

De lo anterior, puede inferirse que por lo menos para el mes de enero de 2010, los señores Karen Sofía Chavarro e Iván Darío Velandia, no tenían una relación de convivencia, pues ambos tenían suficientemente claro que su estado civil era el de solteros, sin que sean de recibo las explicaciones dadas por la actora al absolver el interrogatorio de parte que le fuera formulado en la instancia anterior, en el sentido de indicar que desconocía que la “unión libre” fuera un estado civil, porque para ella los únicos eran soltera o casada; pues se trata de una persona ilustrada, con un grado de escolaridad universitario, que no puede excusarse con un argumento tan débil, menos aun cuando tal concepto –unión libre-, en pleno siglo XXI se encuentra generalizado.

Ahora, conforme con la certificación emitida por Saludcoop, visible a folios 20 y s.s., la actora estuvo afiliada a esa EPS en calidad de compañera permanente del causante desde el 28/11/2011

Según lo expuesto, no se tiene certeza de la fecha exacta en que la pareja conformada por Karen Sofía Chavarro e Iván Darío Velandia, superaron su etapa de noviazgo y conformaron una relación de convivencia, por lo que los testimonios que en principio demostraban una relación marital desde principios del año 2007, se tornan inverosímiles y en tal sentido, solo se logra acreditar que desde esa calenda existió un noviazgo.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL1388-2021, RADICACIÓN Nº 79463, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN LA DEL TRIBUNAL, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD Y, EN SU LUGAR, ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Karen Sofía Chavarro Coy** en contra de **Porvenir S.A.** y **MAPFRE Seguros de Vida S.A.** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00382-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Karen Sofía Chavarro Coy solicita que se declare que el señor Iván Darío Velandia Vasco, dejó causada la pensión de sobrevivientes y que ella es la única beneficiara de la misma; en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a reconocerle la prestación desde el 15/12/ 2013, con el correspondiente retroactivo, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas procesales.

Igualmente, que se condene a la demandada al pago del auxilio funerario con sus correspondientes intereses moratorios.

En subsidio de la indemnización moratoria, solicita la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Iván Darío Velandia Vasco falleció el 15/12/2013, época para la cual laboraba en INDEGA S.A. “Coca Cola” y se encontraba afiliado a Porvenir S.A.; (ii) ella y el causante vivieron en unió marital de hecho desde febrero de 2007 en la ciudad de Manizales, donde cursaban estudios; (iii) el 17/08/2013 contrajeron matrimonio católico; (iv) desde el 2007 nunca se separaron e hicieron vida en común como cónyuges, compartiendo techo, lecho y mesa; (v) en el 2009 procrearon un hijo, pero cuando tenía 6 meses de gestación lo perdió; (vi) el causante la tenía inscrita como beneficiaria en Saludcoop desde el 28/11/2011; (vii) el 13/02/2014 solicitó a Porvernir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siete meses después, tuvo que reiterar su petición; (viii) el 18/11/2014 Porvenir S.A. le informa que no tiene derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, bajo el argumento de no cumplir con los cinco años de convivencia previos al deceso del causante, por lo que le sería cancelado el saldo de la cuenta individual de ahorro personal que él tenía

La **AFP Porvenir S.A.,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de defensa manifestó que la pensión de sobrevivencia no se ha causado porque la actora dejó de acreditar la calidad de beneficiaria por no ostentar la calidad de compañera permanente del causante durante los 5 años que exige el artículo 13 de la Ley 797/03. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Genérica”, “Prescripción”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Temeridad y mala fe”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Ausencia de reclamación por auxilio funerario” y “Falta de enunciación en cuanto al origen del riesgo”.

En escrito aparte, presentó llamamiento en garantía a **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.,** estase opuso a las pretensiones por no existir cobertura para este evento, dado que no existe prueba suficiente de la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido. Adujo como excepciones de mérito las de “Ausencia de Cobertura”, “Excepción de límite de riesgo”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “La excepción genérica”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que la parte demandante no había probado haber realizado pago alguno, por lo que no era posible atender el reconocimiento del auxilio funerario.

En relación con la pensión de sobrevivientes, indicó que pese a que el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes, la demandante no había logrado acreditar los cinco años de convivencia con él con anterioridad a su fallecimiento; toda vez que al contraer matrimonio el 17/08/2013 y haber muerto el 15/12/2013, solo transcurrieron unos 4 meses aproximadamente.

Ahora, conforme formulario diligenciado por la actora al solicitar el reconocimiento de la pensión, ella respondió que la convivencia se había presentado entre junio de 2009 y diciembre de 2013 –fl.113-, motivo por el cual no se hizo investigación administrativa y que fue beneficiaria de su esposo en salud desde el 28/11/11 -fl.20-

Por su parte, la demandante en el interrogatorio de parte se reiteró en lo dicho en la demanda acerca de la convivencia con el causante desde febrero de 2007 en Manizales y Pereira y frente a la fecha expuesta en el formulario, dijo que se había equivocado.

Los testigos[[1]](#footnote-1) al unísono manifestaron que la pareja convivió bajo el mismo techo desde el año 2007 en Manizales, porque allí estudiaban, que nunca se separaron y no tuvieron hijos, aunque refirieron el aborto que se presentó en el 2010.

Concluyó que efectivamente la pareja tuvo una convivencia singular e ininterrumpida, pero desde el año 2011 y no desde el 2007 como se expuso en la demanda, porque en la atención médica por el aborto, ella indicó que era soltera, fue afiliada en salud por el fallecido en el año 2011 y además que espontáneamente cuando suscribió el formulario de solicitud de la prestación, refirió que la convivencia había iniciado en junio de 2009; o sea de 4 años y 6 meses como lo alegan la demandada y la llamada en garantía.

Precisó que llamaba la atención que los testigos recordaran con tanta precisión la fecha del inicio de la convivencia de la pareja, pero no de aquella en que terminaron sus estudios o empezaron a trabajar.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó que se debe dar credibilidad a los testimonios por ser familiares de la pareja y precisamente dar fe de lo vivido por ellos. En cuanto al formulario diligenciado por la demandante en el fondo privado, debe tenerse en cuenta que en aquel momento ella sufría por la pérdida de su esposo y se pudo haber equivocado en la fecha del inicio de su convivencia con el causante. De tal manera que se logró acreditar una convivencia superior a los 5 años que legalmente se exige.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Karen Sofía Chavarro Coy logró acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge Iván Darío Velandia Vasco?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 15/12/2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Conforme al artículo 12 de esta normativa, que respecto a los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En cuanto a la causación del derecho no existe dubitación alguna, como quiera que dicha circunstancia fue verificada por la instancia anterior, motivo por el cual, en la alzada no se hace referencia a este aspecto.

Frente a la calidad de beneficiaria de la demandante, logró acreditar que contrajo matrimonio católico con Iván Darío Velandia Vasco el 17/08/2013, en la Parroquia de San José del Municipio de Ulloa Valle –fl. 10-.

Ahora, respecto al término de convivencia, se escucharon los testimonios de los señores José Iván Velandia Avendaño[[2]](#footnote-2), Ángela María Coy[[3]](#footnote-3), Julián Mauricio Velandia[[4]](#footnote-4) y Ángel Eduardo Beltrán Castellanos[[5]](#footnote-5), quienes de manera clara indicaron que la pareja conformada por Karen Sofía Chavarro Coy e Iván Darío Velandia Vasco, se conocieron en el año 2006 en la ciudad de Manizales mientras cursaban sus estudios universitarios y que al año siguiente, aproximadamente en el mes de febrero decidieron irse a vivir juntos, lo cual hicieron en un apartamento de los padres del causante, donde no debían pagar arrendamiento, solo alguna factura con los ingresos que él obtenía por trabajar en bares y restaurantes; que él terminó la universidad en el año 2008 y ella en el año 2009 y; con posteridad se trasladaron a Pereira por razones laborales, donde residieron en el apartamento de los padres de Karen Sofía.

Lo expresado por los testigos, si bien da cuenta de una situación poco común o inusual, por tratarse de la convivencia de personas muy jóvenes y sin ingresos económicos al tratarse de estudiantes universitarios; ello no es suficiente para echar al traste tales manifestaciones como prueba de su existencia, máxime cuando fueron coherentes en aspectos globales como el año en que se inició la convivencia, lugares en que residieron, donde trabajaron.

De la valoración aislada de las anteriores versiones, podría afirmarse que efectivamente existió una relación de convivencia entre la citada pareja desde el año 2007 y hasta la fecha del deceso de Iván Darío Velandia, ocurrida en diciembre de 2013, es decir, por un periodo 6 años y 10 meses, superior al lapso mínimo requerido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para que la demandante pudiera ser consideraba beneficiaria de la pensión que pretende.

Sin embargo, al analizar la prueba documental allegada, la anterior conclusión no logra ser muy exacta como pasará a explicarse.

En primer lugar, debe destacarse la información plasmada en el formulario diligenciado por la actora para para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes –fl. 113 y s.s. del cd. 1- en el que respecto al tiempo de la unión marital de hecho registró como fecha de inicio junio de 2009 y de terminación 15/12/2013; diligenciamiento que fue realizado de manera espontánea y sin apremios de ninguna clase que le hubieren hecho incurrir en algún error, así como tampoco podría pensarse que se encontraba en un estado marcado de éxtasis por la muerte de su esposo, pues ya habían transcurrido dos meses de su ocurrencia, lapso que si bien no es suficiente para superar la pena, sí lo era para tener cierto grado de serenidad para emprender ese trámite.

No hay lugar a indicar que se trata de un error, pues nótese que ni siquiera el mes *–junio-* o el año -*2009*- allí relacionados, tienen semejanza con lo indicado en la demanda y por los testigos al interior de este proceso, año 2007 y mes de febrero.

Ahora, de acuerdo con la atención médica recibida por la actora en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira el 05/01/2010, según da cuenta la copia de la historia clínica visible a folios 26 y s.s. del cd. 1, la demandante sabía de su estado de gravidez desde el 01/12/2009 cuando se hizo la prueba y resultó positiva; sin embargo, de dicho acontecimiento no le había informado a su progenitora, quien incluso pensó que el dolor abdominal que tenía su hija, era consecuencia de problemas intestinales.

Lo anterior, llama la atención de la Sala en el sentido que las reglas de la experiencia indican que cuando se conforma un hogar o existe una relación de convivencia estable, la noticia de un embarazo llena de felicidad a quienes lo integran y a las personas o familiares cercanos, como lo sería en este caso la madre de Karen Sofía, por lo que no se comprende por qué ella omitió informarle de dicho acontecimiento, máxime cuando presentó el cólico abdominal y dejó que ella le suministrara agua de apio; ese actuar permite inferir que trataba de ocultar su embarazo o por lo menos de aplazar que su progenitora tuviera conocimiento de mismo.

De otro lado, se advierte que en la misma fecha de la atención médica de la demandante -05/01/2010-, el señor Iván Darío Velandia diligenció el formato de “Solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones Horizonte” –fl. 88 cd.. 1-, en el cual registró como domicilio la ciudad de Manizales en el barrio Altos de Granada, como estado civil soltero[[6]](#footnote-6) y, en la sección de beneficiarios, prescindió de relacionar a Karen Sofía Chavarro.

Por su parte, retomando el contenido de la historia clínica antes referida, se tiene que la dirección reportada por la demandante si bien es en la ciudad de Manizales, lo era en el barrio Bajo Tablazo, Casa 11 e indicó como estado civil soltera.

De lo anterior, puede inferirse que por lo menos para el mes de enero de 2010, los señores Karen Sofía Chavarro e Iván Darío Velandia, no tenían una relación de convivencia, pues ambos tenían suficientemente claro que su estado civil era el de solteros, sin que sean de recibo las explicaciones dadas por la actora al absolver el interrogatorio de parte que le fuera formulado en la instancia anterior, en el sentido de indicar que desconocía que la “unión libre” fuera un estado civil, porque para ella los únicos eran soltera o casada; pues se trata de una persona ilustrada, con un grado de escolaridad universitario, que no puede excusarse con un argumento tan débil, menos aun cuando tal concepto –*unión libre-*, en pleno siglo XXI se encuentra generalizado.

Ahora, conforme con la certificación emitida por Saludcoop, visible a folios 20 y s.s., la actora estuvo afiliada a esa EPS en calidad de compañera permanente del causante desde el 28/11/2011

Según lo expuesto, no se tiene certeza de la fecha exacta en que la pareja conformada por Karen Sofía Chavarro e Iván Darío Velandia, superaron su etapa de noviazgo y conformaron una relación de convivencia, por lo que los testimonios que en principio demostraban una relación marital desde principios del año 2007, se tornan inverosímiles y en tal sentido, solo se logra acreditar que desde esa calenda existió un noviazgo.

Además en ellos se observa ánimo de favorecer a la demandante, pues se trata de familiares cercanos, padre y hermano del causante, a quienes no les asistía derecho a percibir la subvención, el primero porque no dependía económicamente de Iván Darío, por el contrario fue el quien le proveyó los gastos universitarios y de vivienda de él en Manizales y, el segundo, porque dada la existencia de cónyuge y progenitores del fallecido, se veía excluido como beneficiario de la misma. De otro lado, la madre y el padrastro de la actora, al igual que los anteriores refirieron con precisión la fecha del inicio de la convivencia de la pareja – febrero/07-, pero obviaron aquella en que su hija terminó los estudios universitarios, que sería el evento que mayor impacto les causaría como padres.

Por lo visto, sus esfuerzos estaban orientados a acreditar un lapso superior a los cinco años de convivencia entre Karen Sofía Chavarro e Iván Darío Velandia, pues ya conocían que esa había sido la razón por la que Porvenir S.A. le hubiera negado la prestación a aquella, por lo que les era más cómodo coincidir con la supuesta fecha de inicio de la convivencia, que con otros aspectos que en su sentir no eran relevantes.

Como solo a partir del 28/11/2011 cuando se registra la vinculación como compañera permanente de la actora respecto del causante, es que se tendría la certeza de esa condición y, desde ese momento hasta la fecha de su deceso, solo transcurrieron dos años y quince días, los que se tornan insuficientes para adquirir la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

Por lo dicho, no se acogen los argumentos de la alzada y se confirmará la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la AFP demanda dada la improsperidad de la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Karen Sofía Chavarro Coy** en contra de la **Porvenir S.A. y otro.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Ángel Eduardo Beltrán, Ángela María Coy, José Iván Velandia y Julián Mauricio Velandia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suegro [↑](#footnote-ref-2)
3. Madre [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuñado [↑](#footnote-ref-4)
5. Padrastro [↑](#footnote-ref-5)
6. Aunque el formulario contaba también con la opción de marcar “unión libre”. [↑](#footnote-ref-6)